



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-34/2023

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SERGIO CARLOS
ROBLES GUTIÉRREZ Y MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA

Monterrey, Nuevo León, a 3 de octubre de 2023.

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha de plano** la demanda presentada por el PAN contra la resolución del Tribunal de Nuevo León que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de la vulneración a las normas sobre propaganda política-electoral, por la aparición de una niña y un niño en una de las imágenes denunciadas, difundida en el Facebook de una diputada local de dicho partido, ya que no cumplió con los Lineamientos, pues no acreditó contar con su consentimiento, ni de los padres o de quien ejerza su patria potestad, por lo que impuso una multa a dicha servidora pública.

Lo anterior, **porque esta Sala considera que** el partido carece de interés jurídico para controvertir la determinación de la autoridad responsable, pues lo resuelto por el Tribunal Local no es susceptible de generar una afectación en su esfera jurídica, ya que lo cuestionado sólo tiene incidencia sobre la persona que fue sancionada.

Índice

Glosario	1
Competencia	2
Antecedentes	2
Tercería interesada	3
Estudio del asunto	5
Apartado preliminar. Materia de la controversia	5
Apartado I. Decisión general	5
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión	6
1. Marco normativo sobre la improcedencia por falta de interés jurídico	6
2. Caso concreto	7
3. Valoración	7
Resuelve	11

Glosario

Instituto Local:

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Ley de Medios de Impugnación:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
MC:	Movimiento Ciudadano.
Myrna Grimaldo:	Myrna Isela Grimaldo Iracheta.
PAN/actor/impugnante/inconforme:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Nuevo León/Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Competencia

Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el PAN en contra de una sentencia del Tribunal Local en la que determinó que se vulneraron las normas de propaganda político-electoral por la aparición de una niña y un niño en una imagen difundida en el Facebook de una diputada del Congreso de Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

2

1. El 26 de mayo de 2023³, **MC denunció al PAN y a la diputada local de dicho partido, Myrna Grimaldo**, ante el Instituto Local, por la difusión de diversas publicaciones en la red social Facebook de la servidora pública, en las que se advierten imágenes con infantes, las cuales, a su consideración, actualizan promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los Lineamientos, *por utilizar la imagen de niñas, niños y adolescentes identificables en sus actos políticos con propaganda político-electoral*.

2. El 30 de mayo, el Instituto Local **admitió a trámite la denuncia** como procedimiento ordinario sancionador. Una vez sustanciado el procedimiento, el 18 de agosto, **remitió el expediente** al Tribunal de Nuevo León.

3. El 7 de septiembre, el Tribunal de Nuevo León determinó, en esencia: **i)** la inexistencia de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, respecto a 14 imágenes de las 15 que analizó, **ii)** sobreseer sobre la vulneración al interés superior de la infancia, debido a que parte de la propaganda denunciada (14 imágenes) no es de naturaleza político-electoral, y **iii)** la **existencia** de la

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

³ Todas las fechas corresponden al año 2023.



vulneración las normas sobre propaganda política-electoral, por la aparición de una niña y un niño **en una** de las imágenes difundidas (POS-039/2023).

II. Juicio de revisión constitucional electoral

1. Inconforme con la decisión del Tribunal Local, el 14 de septiembre, el PAN promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal de Nuevo León, dirigido a esta Sala Monterrey.
2. El 19 de septiembre, la diputada denunciada Myrna Grimaldo presentó escrito de tercera interesada.
3. El 20 de septiembre, se recibió en esta Sala Monterrey el medio de impugnación. La magistrada presidenta de esta Sala Monterrey ordenó integrar el expediente SM-JRC-34/2023 y, por turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Tercería interesada

La diputada denunciada, Myrna Grimaldo, presentó un escrito ante el Tribunal de Nuevo León, con el fin de comparecer como tercera interesada en el presente juicio, sin embargo, **se tiene por no presentado**, porque no cumple con el requisito contemplado en el citado numeral 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación, el cual establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En ese sentido, la tercería interesada es parte en el proceso judicial y se caracteriza por tener un derecho que se opone al que pretende la parte promovente, el cual es compatible al de la autoridad u órgano partidista que emitió el acto cuya legalidad se cuestiona por la parte actora.

En el caso, el PAN presentó el medio de impugnación con el fin de controvertir la determinación del Tribunal Local, en la que, entre otras cuestiones, le impuso una multa a la diputada Myrna Grimaldo, quien, precisamente, es la persona que intenta comparecer como tercera interesada en el presente juicio.

Esto es, Myrna Grimaldo, en su escrito de tercera interesada, realiza manifestaciones que no son contrarias a lo argumentado por el PAN en su

demanda, sino que respaldan los alegatos del partido, sin que de sus planteamientos se desprenda que pretenda la subsistencia y validez de la determinación impugnada, de hecho, ambas partes pretenden que se revoque la sentencia del Tribunal de Nuevo León, incluso, el escrito de demanda del partido y el escrito de la tercera interesada son idénticos.

Por tanto, **se tiene por no presentado el escrito** de comparecencia como tercera interesada.

Bajo esa lógica, si bien pudiera considerarse que ese escrito de tercera interesada en realidad es otro medio de impugnación, a ningún fin práctico llevaría escindir el escrito y ordenar formar un nuevo juicio porque, en todo caso, la impugnación sería extemporánea.

Ello, tomando en cuenta que a la diputada denunciada Myrna Grimaldo se le notificó la sentencia impugnada el 8 de septiembre, por lo que, el plazo de 4 días para promover su medio de impugnación transcurrió del 11 al 18 de septiembre, (sin contar el sábado 9, domingo 10, jueves 14, viernes 15, sábado 16 y domingo 17 de septiembre, por ser días inhábiles⁴), sin embargo, presentó el escrito de tercera interesada hasta el 19 de septiembre, de ahí que, finalmente, sería extemporáneo su juicio, como se detalla en el siguiente cuadro:

4

Septiembre 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	4	5	6	7 Sentencia impugnada	8 Notificación a la denunciada	9 Día inhábil
10 Día inhábil	11 Día 1 para impugnar	12 Día 2 para impugnar	13 Día 3 para impugnar	14 Día inhábil	15 Día inhábil	16 Día inhábil
17 Día inhábil	18 Día 4 para impugnar	19 Presentación del escrito de tercera interesada				

⁴ Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación, y en atención a lo establecido en el acuerdo general 6/2022 de la Sala Superior, *RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS DÍAS HÁBILES E INHÁBILES, PARA LOS EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PROCESALES EN LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, ASÍ COMO DE LOS DE DESCANSO PARA SU PERSONAL*, así como de conformidad con el aviso del Tribunal de Nuevo León:



Se informa a la ciudadanía que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León permanecerá cerrado el día **15 de septiembre.**

Lo anterior, en términos de lo señalado por el artículo 323 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y conforme al calendario de días hábiles e inhábiles determinado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.



Estudio del asunto

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. Sentencia impugnada. El Tribunal de Nuevo León determinó: **i)** la inexistencia de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, respecto a 14 imágenes de las 15 que analizó, ya que no constituyen propaganda gubernamental y derivado de que está acreditado que no se utilizaron recursos del Estado para obtener un beneficio personal, **ii)** sobreseer sobre la vulneración al interés superior de la infancia, debido a que parte de la propaganda denunciada (14 imágenes) no es de naturaleza político-electoral, y **iii)** la existencia de la vulneración las normas sobre propaganda política-electoral, por la aparición de una niña y un niño en una de las imágenes difundidas.

2. Pretensión y planteamientos. El PAN pretende que esta Sala Monterrey revoque la sentencia del Tribunal de Nuevo León bajo el alegato central de que la responsable resolvió con un criterio distinto a un asunto anterior, ya que en otro precedente dijo que no podía distinguir con meridiana claridad que el denunciado (diputado de MC) portara artículos relacionados con el partido, lo que es opuesto a la controversia actual en la que sí distinguió el logo del PAN en la blusa de la denunciada.

3. Cuestiones por resolver. Determinar si: ¿El PAN cuenta con interés jurídico para impugnar una decisión que afecta directamente a una diputada local de ese partido?, y luego, de ser el caso, ¿Fue correcta la decisión del Tribunal Local?

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **desecharse de plano** la demanda presentada por el PAN contra la resolución del Tribunal de Nuevo León que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de la vulneración a las normas sobre propaganda política-electoral, por la aparición de una niña y un niño en una de las imágenes denunciadas, difundida en el Facebook de una diputada local de dicho partido, ya que no cumplió con los Lineamientos, pues no acreditó contar con su consentimiento, ni de los padres o de quien ejerza su patria potestad, por lo que impuso una multa a dicha servidora pública.

Lo anterior, **porque esta Sala considera que** el partido carece de interés jurídico para controvertir la determinación de la autoridad responsable, pues lo resuelto por el Tribunal Local no es susceptible de generar una afectación en su esfera jurídica, ya que lo cuestionado sólo tiene incidencia sobre la persona que fue sancionada.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre la improcedencia por falta de interés jurídico

Los juicios y recursos son improcedentes cuando la parte promovente carezca de interés jurídico para impugnar actos o resoluciones que no afectan, por sí, sus derechos (artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 9, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación⁵).

Al respecto, la doctrina judicial del Tribunal Electoral ha establecido que el interés jurídico, como requisito de la procedencia de los medios de impugnación, se cumple si se reúnen las siguientes condiciones: **i)** se afecte de manera directa un derecho sustantivo, y **ii)** se advierta que la intervención de la autoridad jurisdiccional sería útil y necesaria para restituir el derecho que se estima afectado, mediante alguna sentencia, que tenga como efecto la revocación o modificación del acto o resolución cuestionados⁶.

En ese sentido, el ejercicio de la acción está reservado para quien resiente una afectación en sus derechos con motivo de un acto de autoridad, siempre que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr la reparación pretendida; de ahí que, si no se cumplen tales condiciones, el juicio resultará improcedente y la demanda deberá desecharse de plano.

⁵ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor [...];

Artículo 9 [...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

⁶ Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro y contenido siguiente: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.



Por tanto, para que el interés jurídico exista, la resolución o acto impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrarse la afectación del derecho, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, se hará factible su ejercicio.

Así, sólo puede ser impugnada una resolución o un acto por quien argumente que se violenta un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución impugnado, quedaría reparado el agravio cometido en su perjuicio.

2. Caso concreto

El PAN controvierte la sentencia del Tribunal de Nuevo León y solicita que se revoque bajo el alegato central de que la responsable resolvió con un criterio distinto a un asunto anterior, ya que en otro precedente dijo que no podía distinguir con meridiana claridad que el denunciado (diputado de MC) portara artículos relacionados con el partido, lo que es opuesto a la controversia actual en la que sí distinguió el logo del PAN en la blusa de la denunciada⁷.

3. Valoración

3.1. Como se adelantó, esta **Sala Monterrey considera que la demanda debe desecharse** porque el PAN carece de interés jurídico para controvertir la determinación de la autoridad responsable, pues lo resuelto por el Tribunal Local no es susceptible de generar una afectación en su esfera jurídica, ya que lo cuestionado sólo tiene incidencia sobre la persona que fue sancionada.

⁷ Al respecto, el partido señala: *la responsable incurrió en un vicio de incongruencia de sentencia, toda vez que en lo resuelto en el procedimiento identificado como POS-025/2023 el Tribunal señaló que dentro de las diversas publicaciones que se objetaron en su momento por esta representación había personas portando gorras con el emblema del Partido Político Movimiento Ciudadano pero que derivado de la lejanía y resolución de las imágenes no era posible advertir con meridiana claridad el contenido que portan tales artículos, simplemente se podía observar el color naranja de estas.*

Caso contrario en lo resuelto por el Tribunal Electoral dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador POS-039/2023, en el cual decretó que en las imágenes aportadas por el denunciante se podía establecer la presencia de una niña y un niño, la cual bajo su criterio en esta ocasión si fue expuesta de manera referencial y secundaria al no tener el propósito de formar parte central de la publicación cuyo contenido si era político electoral, observándose a su juicio de manera clara y precisa en la parte frontal de la blusa blanca el emblema de la bancada del PAN, de la cual forma parte la denunciada, alegando un hecho público que es diputada local del H. Congreso del Estado de Nuevo León por el partido político que represento.

Es decir, en el POS-039/2023 la responsable si pudo identificar de manera clara y precisa de la imagen debajo del cabello de la Diputada Local Myrna Grimaldo el emblema de la bancada del Partido Acción Nacional donde ella pertenece al ser un hecho público y notorio, y dentro del POS-025/2023 el Tribunal Local por la lejanía y resolución de las imágenes no pudo advertir en esta ocasión con meridiana claridad el contenido que portan tales artículos, solo se limitó a señalar el color que se desprendía unos colores que reflejaban; siendo que también es un hecho público y notorio que el Diputado Enrique Gaona es el Coordinador de la bancada de Movimiento Ciudadano en el Congreso del Estado, y a todas luces utilizar el emblema de dicha bancada y colores del Partido Movimiento Ciudadano.

[...] En consecuencia, toda vez que existe una gran contradicción en las sentencias ya citadas y las cuales pueden generar un desequilibrio en los factores democráticos en el Estado de Nuevo León, esta Sala debe revocar la resolución combatida.

En efecto, el Tribunal de Nuevo León determinó que una imagen de las denunciadas, en la que aparece la diputada local con una blusa con el emblema del PAN, se traduce en **propaganda política**, ya que la ciudadanía la asocia con el partido, sus valores, ideologías, propuestas y postulados, por lo que dicho actuar es una manera de presentar a la ciudadanía al citado partido, de una manera matizada. Dicha imagen es la siguiente:



8

Al respecto, la autoridad responsable precisó que la propia denunciada reconoció que no contaba con los permisos y documentos establecidos en los Lineamientos, por lo que *al hacer identificable a la niña y niño en la publicación en estudio y ante la falta de la documentación, la denunciada debió difuminar, ocultar o hacer irreconocible su imagen, con el fin de proteger su imagen, dignidad y derechos, lo cual no ocurrió*, por lo que declaró la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez.

Bajo ese contexto, el Tribunal Local, con fundamento en la jurisprudencia 19/2015, de rubro: *CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS*, consideró que **no era posible atribuir responsabilidad al PAN** respecto a la *vulneración a las normas sobre propaganda política-electoral* por la aparición de menores de edad, en su modalidad de *culpa in vigilando* (falta al deber de cuidado), ya que la diputada denunciada tiene el carácter de servidora pública.

En consecuencia, la autoridad responsable, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, le **impuso a la denunciada una multa de \$5,187 pesos**.



En ese sentido, para esta **Sala Monterrey** es evidente que **no se actualiza el interés jurídico** del inconforme, ya que la sentencia controvertida no tiene incidencia directa en alguno de sus derechos o prerrogativas, es decir, en la esfera jurídica del partido.

Ello, tomando en consideración que, como se expuso, el Tribunal Local declaró que se vulneraron las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de una niña y un niño en una imagen, por lo que determinó imponer una multa solamente a la diputada denunciada, mientras que al PAN lo deslindó de responsabilidad derivado de que la denunciada es servidora pública y conforme a la doctrina judicial, *los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos*.

Por tanto, la posible afectación a la esfera jurídica recae únicamente en la servidora pública, al ser la persona sancionada, quien pudo válidamente controvertir la sentencia impugnada reclamando una vulneración a sus derechos, no así el partido político, ya que la resolución del Tribunal de Nuevo León resultó absolutoria, al considerarse que no se actualizaba responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando* (falta al deber de cuidado), sin que pueda considerarse que el PAN debe promover el medio de impugnación en representación o defensa de la diputada denunciada.

Ello, si se toma en consideración que los partidos políticos sólo tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, ya que la función que realizan estos últimos forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, aunado a que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza⁸.

3.2. Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que la demanda del PAN, al tratarse de una impugnación derivada de un procedimiento sancionador, no puede ser conocida dentro del juicio de revisión constitucional electoral, ya que no resulta ser la vía idónea para cuestionar ese tipo de

⁸ En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JRC-119/2018.

decisiones, pues los artículos 86 y 88⁹, de la Ley de Medios de Impugnación establecen que este juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, cuando se controviertan actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Por tanto, lo procedente sería reencauzar la demanda a juicio electoral, al ser el mecanismo idóneo para controvertir una sentencia relacionada con un procedimiento ordinario sancionador¹⁰.

No obstante, resulta innecesario reencauzar la demanda a juicio electoral, pues con independencia de que pudiera configurarse otra causal de improcedencia, en el presente caso se actualiza la falta de interés jurídico de la parte promovente¹¹.

En consecuencia, al no acreditarse un interés jurídico del partido actor, lo procedente es desechar la demanda.

10 Por lo expuesto y fundado se:

9 Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. [...].

Artículo 88

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y
- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

¹⁰ Así lo ha sostenido la Sala Superior en diversos asuntos, entre otros, en el SUP-JRC-158/2018, en el cual consideró: [...] los criterios adoptados en las dos jurisprudencias citadas en párrafos precedentes, así como en la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, deben abandonarse, porque ya no es posible considerar que el juicio de revisión constitucional electoral es la vía idónea para conocer de las resoluciones emitidas por los Tribunales locales en los procedimientos especiales sancionadores.

En ese sentido, se considera que, cuando se impugne la resolución que emita un Tribunal local relacionado con algún procedimiento administrativo sancionador estatal, no es procedente conocerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral.

[...] esta Sala Superior considera que es procedente conocer de cualquier impugnación en contra de sentencias de Tribunales locales, relacionados con algún procedimiento administrativo sancionador a nivel estatal, mediante juicio electoral.

¹¹ En similares términos se pronunció esta Sala Monterrey al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-397/2017 y acumulado.



Resuelve

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Primero. Se tiene por no presentado el escrito de tercera interesada.

Segundo. Se desecha de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.